



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)
(FIRMA)



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXXI

San José, Costa Rica, jueves 28 de febrero del 2019

107 páginas

ALCANCE N° 47

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

ACUERDOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

**SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES**

NOTIFICACIONES

HACIENDA

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS

Expediente N.º 21.248

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto “Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos”, el cual responde a la necesidad que tiene nuestro país, como miembro activo de la comunidad internacional, de ajustar su ordenamiento jurídico a los requerimientos internacionales de la lucha contra la corrupción.

De forma paralela a los cambios en la dinámica económica, con la influencia de la globalización y la accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicación, la delincuencia también se ha transformado.

No se trata ya de un fenómeno local, tampoco se circunscribe a los funcionarios públicos de rangos inferiores. Por el contrario, el fenómeno de la corrupción, entendida por Pablo Barahona Krüger como la “inobservancia de la legislación, por parte de aquellos funcionarios públicos, que se encuentran en posición de garantes de la aplicación efectiva de la misma y de aquellos sectores civiles (empresas-incluidos los medios de comunicación-, partidos políticos, sindicatos, o ciudadanos) que lejos de exigir el cumplimiento del derecho, se constituyen en corruptores, instigando por medio de presiones o dádivas, la comisión de actos de carácter ilícito que uno a uno componen el gran bulto de la corrupción”, se ha tornado transnacional, con la participación activa de las empresas como agentes corruptores y en la cual, participan como actores los estratos más altos de la función pública, aquellos definidos por Sutherland como delincuentes de cuello blanco.

Al hablar de corrupción en el sentido antes dicho, podemos remontarnos a la década de los años 70, cuando la *Securities and Exchange Commission* norteamericana, descubrió que algunas compañías pagaban sobornos a funcionarios públicos extranjeros, con tal de obtener ventajas en relación con sus competidores; mientras

en 1989, una auditoría descubrió que la firma Lockheed, había pagado una comisión de \$6.000.000 por avión, a través de una consulta a una legisladora, con el objetivo de ganar una licitación por tres aviones de transporte, evidenciando ante la opinión pública los que constituyeron los primeros antecedentes de la transnacionalización de la corrupción.

Adicionalmente y en concordancia con las palabras de Zuppi, quien señala que: “no puede ya ocultarse que la corrupción transfronteriza, ha dejado de ser un problema doméstico, propio de algunos Estados, para transformarse en un dilema que enfrenta la comunidad internacional”, Costa Rica ha suscrito diversos instrumentos internacionales y ha realizado reformas legales con el fin de dotar a la Administración Pública de más y mejores herramientas para la lucha contra la corrupción.

El 29 de marzo 1996, Costa Rica suscribió la Convención Interamericana Contra la Corrupción, misma que fue aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N.º 7670, de 17 de abril de 1997. Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como el Convenio de Palermo, fue aprobada mediante la Ley N.º 8302, de 12 de setiembre de 2002.

Acorde con las acciones tomadas por otros países y en atención a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico, aun cuando ya se encontraban previstos en el Código Penal los delitos de cohecho propio y cohecho impropio, Costa Rica decidió emitir una normativa especial relacionada con el fenómeno de la corrupción. Así, mediante la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004, se tipificó el delito del soborno transnacional.

El 29 de noviembre del 2006 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción con Ley N.º 8557. Siendo el único instrumento universal contra la corrupción, este instrumento confirma el compromiso de los Estados miembros de las Naciones Unidas contra la corrupción.

Posteriormente, a través de la Ley N.º 8630, de 17 de enero de 2008, Costa Rica decidió reformar el delito soborno transnacional, ampliando el ámbito de aplicación a los funcionarios públicos, sin distinción del nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñan y previendo la sanción, aún en los casos en que el soborno sea recibido por otra persona. Por otra parte, con dicha ley, nuestro país introdujo una regulación específica para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas que participan en el cohecho de servidores públicos extranjeros, con el propósito de adecuar el sistema a las necesidades del combate de la corrupción transnacional.

Continuando con sus esfuerzos en la materia, Costa Rica aprobó la Ley N.º 9389, de 16 de agosto de 2016, mediante la cual se modifica el delito de soborno transnacional para sancionar la simple promesa u ofrecimiento, como constitutiva de dicho delito.

Recientemente, se aprobó la adhesión de nuestro país a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE¹), mediante la Ley N.º 9450, de 11 de mayo de 2017. Convención que es el primer y único instrumento internacional anticorrupción que se enfoca en el lado “oferente” de la corrupción, es decir, la persona o entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva.

Como se puede detallar, diversos instrumentos jurídicos internacionales conforman el marco normativo costarricense y establecen la necesidad de responsabilizar, a nivel legal, a las personas jurídicas por hechos que producen un daño significativo a los bienes jurídicos, que se ven lesionados con la comisión de los delitos relacionados con la corrupción.

Producto de su proceso de adhesión a la OCDE, Costa Rica se ha sometido a evaluaciones por parte del Grupo Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales² (Grupo de Trabajo sobre Cohecho o *WGB*, por sus siglas en inglés), el cual ha recomendado al país hacer las reformas legales necesarias para investigar y sancionar las personas jurídicas que participen en actos de soborno contrarios a la Administración Pública, nacional o extranjera. Esta recomendación la hicieron considerando que el sistema actual regulado en el artículo 44 bis de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública genera dudas sobre la eficacia para investigar y sancionar a personas jurídicas.

En ese contexto y, en virtud de las buenas prácticas de países líderes en la materia, se establece la responsabilidad de las personas jurídicas sobre determinados delitos relacionados con la corrupción. Distintos ordenamientos como el español, el chileno, el alemán, entre otros, ya han permitido esta responsabilidad como consecuencia directa de la evolución de los preceptos legales al considerar cambios en el contexto social, político y jurídico de cada país.

¹ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización de países que se fundó en 1961 y tiene como misión la promoción de políticas dirigidas a mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. Asimismo, provee un foro donde los gobiernos de más de 35 países comparten experiencias y buenas prácticas, y buscan de manera conjunta soluciones a problemas comunes y globales.

² El Grupo de Trabajo sobre Cohecho, establecido en 1994, es el responsable de la supervisión de la implementación y el cumplimiento de la Convención Anti-cohecho de la OCDE, la Recomendación de 2009 sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (Recomendación contra el Cohecho) e instrumentos conexos. El Grupo está compuesto por representantes de más de 40 países y sirve además como foro para discutir temas de importancia en la lucha contra la corrupción y establecer contacto con grupos y organizaciones internacionales vinculados con la materia.

En términos generales, el texto regula el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones correspondientes, los supuestos en los cuales la ley resultaría procedente, las herramientas necesarias para la investigación de los hechos y otros aspectos que permiten la aplicación de las normas existentes a las personas jurídicas.

Este proyecto además busca dar un salto cualitativo en las herramientas legales con las que cuenta la Administración para responsabilizar a las personas jurídicas que dentro de su actividad económica se beneficien mediante la comisión delitos relacionados con la corrupción. Se considera que establecer la responsabilidad de las personas jurídicas dotará al Poder Judicial de las herramientas necesarias para poder detectar, investigar e imponer sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, por la comisión de los delitos cubiertos por la iniciativa de ley.

Adicionalmente, se realizan distintas modificaciones legales para cumplir con otras recomendaciones del grupo de trabajo sobre cohecho, para dotar de más y mejores herramientas en la lucha contra la corrupción y para facilitar la cooperación internacional en la materia. Dentro de estas modificaciones destacan la adición de un artículo al Código Penal, para establecer el delito de falsificación de registros contables y las reformas para permitir sancionar a personas físicas y jurídicas que cometan delitos de soborno trasnacional, legitimación de activos producto de soborno trasnacional y otros de corrupción, independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible.

También se incorporan disposiciones enfocadas en la prevención de los delitos cubiertos por la ley y se promueve la instauración de un modelo de organización, prevención, gestión y control que les permita a las personas jurídicas adoptar las medidas necesarias para disminuir los focos de corrupción y su penetración en la cultura costarricense. De tal forma se considera que el establecimiento de un régimen de responsabilidad de personas jurídicas servirá como un verdadero incentivo para que las empresas adopten modelos de prevención, que permitan la preservación de los valores sociales y del orden público.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley para su respectiva discusión y aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO
TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS**

ARTÍCULO 1- Objeto de la presente ley

La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y los otros delitos contemplados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N.º 8422 y demás ilícitos contra los deberes de la función pública no contemplados en la presente ley, el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones correspondientes, incluido el comiso previsto en el artículo 110 del Código Penal, Ley N.º 4573 y su procedimiento en el artículo 489 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente. La responsabilidad de las personas físicas correspondiente a los delitos mencionados, se regirá por lo dispuesto en otras leyes.

ARTÍCULO 2- Alcances

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado costarricenses o extranjeras, domiciliadas, residentes o con operaciones en el país y a las empresas públicas que estén vinculadas con relaciones comerciales internacionales y cometan el delito de soborno transnacional, en el tanto no se dé una afectación del interés público.

Para efectos de la presente ley, la persona jurídica de derecho privado costarricense es aquella constituida y domiciliada en el país, con independencia del capital de origen.

La persona jurídica extranjera se presume domiciliada en Costa Rica si tuviera en el país agencia, filial o sucursal, o realizara algún tipo de contrato o negocio en el país, pero solo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas.

La presente ley también será aplicable a las personas jurídicas o de hecho que operen mediante la figura del fideicomiso, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, fundaciones y otras asociaciones de carácter no mercantil, que tengan capacidad de actuar y asumir la responsabilidad jurídica de sus actos.

Las empresas matrices serán responsables cuando una de sus subordinadas, o una empresa bajo su control directo o indirecto, incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 5 de la presente ley, cuando obtengan un provecho directo o indirecto o se actúe en su nombre o representación.

También serán responsables, conforme a la presente ley, las personas jurídicas que cometan las conductas descritas en el artículo 5 de la presente ley, en beneficio directo o indirecto de otra persona jurídica o actúen como sus intermediarios.

ARTÍCULO 3- Vicisitudes de la persona jurídica

Cuando la persona jurídica presuntamente responsable por las conductas descritas en el artículo 5 de la presente ley, se absorbe, transforme, adquiere, fusione o escinda, luego de ocurridos los hechos generadores de responsabilidad, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si se extinguiere por efecto de una absorción, adquisición, fusión o transformación, la persona jurídica absorbente o nueva será objeto del procedimiento de responsabilidad que regula la presente ley y se hará acreedora de las consecuencias que se deriven de él.

b) Si se escinde, todas las personas jurídicas que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiarias, estarán sujetas al proceso y a las sanciones de la presente ley.

La disolución aparente no extingue la responsabilidad prevista en la presente ley, si continúa su actividad económica y se mantiene la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 4- Normas de interpretación

Para la interpretación de la presente ley, en lo que respecta a la responsabilidad penal de personas jurídicas se considerará lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Costa Rica. En particular, para los actos de soborno transnacional se considerará lo dispuesto en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

De manera supletoria, podrá recurrirse en cuanto resultan aplicables el Código Penal, Ley N.º 4573; el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594; el Código Civil, Ley N.º 63; Código Procesal Civil, Ley N.º 9342; el Código de Comercio, Ley N.º 3284, y otras leyes concordantes, en lo que resultaren pertinentes.

ARTÍCULO 5- Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Serán penalmente responsables las personas jurídicas:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o exclusivamente a favor de un tercero, o si la representación invocada por el agente fuera falsa.

La responsabilidad de la persona jurídica no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo, y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

ARTÍCULO 6- Independencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica

La responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas y subsistirá aun cuando, concurriendo los requisitos previstos en esta legislación, se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) La persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el proceso en contra del posible responsable individual.

b) Cuando en el proceso penal seguido en contra de las personas físicas aludidas se decreta el sobreseimiento provisional conforme a la legislación procesal penal.

c) Cuando no haya sido posible establecer la participación del o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito se cometió dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso a) del artículo 5.

ARTÍCULO 7- Promoción de la adopción de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en coordinación con las instituciones públicas que correspondan según sus competencias legales, promoverá la instauración del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control previsto en los artículos 9 y 11 de la presente ley, así como la adopción de programas de transparencia y ética empresarial y de mecanismos internos de anticorrupción y de control interno por parte de las personas jurídicas costarricenses.

ARTÍCULO 8- Encargado del modelo

Toda persona jurídica, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, deberá tener a un encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control. El encargado deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus administradores. Podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

El órgano de dirección y la administración deberá proveer al encargado de prevención los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones. El encargado deberá establecer, junto con la administración de la persona jurídica, un programa dirigido a la aplicación efectiva del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, así como un sistema de supervisión eficiente a fin de detectar sus fallas para modificarlo oportunamente de acuerdo con el cambio de las circunstancias de la persona jurídica.

ARTÍCULO 9- Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control

El modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, su dimensión, giro, complejidad y con su capacidad económica, con el objetivo de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento ante las autoridades correspondientes, los hechos delictivos abarcados por la presente ley.

Con excepción de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley, el modelo anteriormente descrito deberá contener como mínimo lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

- a) Identificar las actividades o procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.
- c) Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas.
- d) Fijar procedimientos en el área de administración y auditoría de los recursos financieros, que permitan a la persona jurídica prevenir su utilización en la comisión de delitos.
- e) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.
- f) Determinar la extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y procedimientos de prevención, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes.
- g) Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- h) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.
- i) Programar un análisis periódico de riesgos y de verificación del modelo, y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.
- j) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.
- k) Realizar una auditoría externa de su contabilidad, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de

Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en la reglamentación que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.

ARTÍCULO 10- Empresas públicas

Las empresas públicas deberán disponer de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que se ajuste a lo dispuesto por la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494; Ley General de Control Interno, Ley N.º 8292; Ley General de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131; Ley General de Administración Pública, Ley N.º 6227; Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422; el Código Penal, Ley N.º 4573 en lo relativo a los delitos en contra de los deberes de la función pública, sus respectivos reglamentos, o cualquier otra norma conexas vigente o que sea emitida a futuro al respecto, así como las disposiciones que, vinculadas a estos temas emitan el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 11- Personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones

En las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones, las funciones del encargado de supervisar el funcionamiento y cumplimiento del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control a que se hace referencia en el artículo 8, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración, o en su defecto por el dueño, socio o accionista encargado de la dirección de la persona jurídica.

Para efectos de la presente ley, las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones son aquellas que, según la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262 y demás legislación vigente, reúnan las características descritas para las pequeñas y medianas empresas, o sus equivalentes para otro tipo de organización.

El modelo anteriormente descrito deberá contener como mínimo lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

- a) Identificar las actividades o procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

- b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.
- c) Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas.
- d) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.
- e) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.
- f) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.
- g) Realizar una auditoría externa de su contabilidad conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 12- Clases de penas

Las penas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes:

- a) En todos los delitos aplicables a la presente ley, se impondrá una sanción de multa de mil hasta diez mil salarios base. Si el delito está relacionado con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; y además, inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.

La determinación del monto de la multa a imponer a las empresas públicas, deberá considerar la eventual afectación a la prestación de los servicios públicos que pudiera ocasionar la carga económica.

- b) Suspensión de sus actividades, por un plazo de uno hasta cinco años.
- c) Clausura de uno, varios o todos sus locales y establecimientos, por un plazo de uno hasta cinco años.
- d) Pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que gozare, por un plazo de tres a diez años.

- e) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.
- f) Inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.
- g) Publicación en el Diario Oficial u otro de circulación nacional de un extracto de la sentencia que contenga la parte dispositiva del fallo condenatorio firme. La persona jurídica correrá con los costos de la publicación.
- h) Cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito. Esta pena no se aplicará en el caso de que pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios al interés público, como resultado de su aplicación.
- i) Disolución de la persona jurídica. Esta sanción solo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiere sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad.

Esta pena no se aplicará a las empresas públicas que presten un servicio de utilidad pública, cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios al interés público, como resultado de su aplicación.

Dispuesta la cancelación o disolución de la persona jurídica, el juez comunicará la sanción al registro correspondiente, para su publicación en el Diario Oficial y cancelación de inscripción y, en caso de que corresponda, al Registro Nacional para la respectiva anotación de bienes. Existirá imposibilidad legal para que se tramite su absorción, adquisición, transformación, fusión o escisión de una persona jurídica, u otra figura similar.

Cuando deba liquidarse el patrimonio de una persona jurídica en razón de la presente ley, los derechos reales inscritos y los derechos laborales, ambos de terceros de buena fe, tendrán prioridad sobre las demás obligaciones que deban satisfacerse, incluyendo la pena pecuniaria eventualmente impuesta.

La autoridad judicial ordenará, ante la sección correspondiente del registro judicial de delinquentes y cualquier otro registro que corresponda, la anotación de la sanción penal que se le haya impuesto. Esta anotación se mantendrá por el plazo de diez años a partir del cumplimiento efectivo de la sanción.

La aplicación de las penas previstas en la presente ley no excluye las eventuales penas por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los

particulares. Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

ARTÍCULO 13- Circunstancias atenuantes de responsabilidad

El juez podrá rebajar hasta en un tercio la pena a imponer en los delitos referidos en el artículo 1 de la presente ley, a la persona jurídica cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

a) Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible infracción ante las autoridades competentes, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella.

b) Colaborar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, con la investigación del hecho aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados.

c) Adoptar, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

d) Si el delito fuere cometido por alguna de las personas indicadas en el inciso a) o c) del artículo 5 de la presente ley:

1- Se demostrare que el órgano de administración ha adoptado e implementado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, prevención de delitos, gestión y control que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para evitar delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

2- Se verificare que el funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.

3- Se comprobare que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención de delitos.

4- Se acredite que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere el punto 2) de este apartado.

e) Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el inciso b) del artículo 5, si se demostrare que, antes de la comisión del delito, la persona jurídica

ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

ARTÍCULO 14- Circunstancia agravante de la responsabilidad

Constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, y se elevará la pena a imponer conforme a los delitos señalados en el artículo 1 de la presente ley, y hasta en un tercio, cuando la persona jurídica ha sido condenada mediante sentencia en firme, por alguno de los delitos regulados en la presente ley, dentro de los diez años anteriores.

ARTÍCULO 15- Criterios para la determinación de las penas

Además de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal, Ley N.º 4573, las penas previstas en la presente ley, se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La cantidad y jerarquía de los trabajadores y colaboradores involucrados en el delito.
- b) La comisión directa por propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados, encargados de supervisión o a terceros y socios de negocios.
- c) La naturaleza, dimensión y capacidad económica de la persona jurídica.
- d) La gravedad del hecho ilícito a nivel nacional o internacional.
- e) La posibilidad de que las penas ocasionen daños graves al interés público o a la prestación de un servicio público.
- f) La existencia e implementación eficaz de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.
- g) El monto de dinero o valores involucrados en la comisión del delito.
- h) La gravedad de las consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad.
- i) En el caso de empresas públicas deberá tomarse en cuenta la continuidad y sostenibilidad del servicio público.

ARTÍCULO 16- Investigación y trámite

El proceso penal en contra de la persona jurídica debe tramitarse en el mismo expediente en que se tramita la causa penal contra la persona física vinculada a la persona jurídica. Si la persona física no se logra identificar, el proceso y el expediente continuarán contra la persona jurídica.

ARTÍCULO 17- Situación procesal de la persona jurídica

Le serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, establecidas en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 y en las leyes especiales respectivas, siempre que resulten procesalmente compatibles. Se prohíbe la aplicación de criterios de oportunidad a personas jurídicas.

ARTÍCULO 18- Citación de la persona jurídica

La persona jurídica será citada a través de su representante legal, agente residente o apoderado, según corresponda, quien tiene la obligación de estar presente en todos los actos del proceso en los que se requiera la presencia del imputado cuando sea una persona física; en su defecto se le citará en el domicilio social fijado en el registro correspondiente. En caso de que la persona física que represente a la persona jurídica no comparezca ante la autoridad judicial requirente estando debidamente citada, podrá ser conducida por la fuerza policial, y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa.

De no haber sido posible citar a la persona jurídica conforme al párrafo anterior, se hará mediante edictos publicados durante tres días en el Boletín Judicial. Los edictos identificarán la causa, la autoridad judicial, el plazo de citación que no será superior a un mes, y la advertencia de que, en caso de no presentarse se le nombrará un defensor penal público, que ejercerá su representación legal como curador procesal y su defensa penal, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todo caso, se continuará con las diligencias de investigación que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 19- Rebeldía y representación de la persona jurídica

Será declarada en rebeldía, la persona jurídica, que, sin grave impedimento, no comparezca mediante su representante legal a una citación, o cambie el domicilio social señalado sin aviso.

Si el representante legal, agente residente o apoderado de la persona jurídica no fuere habido, abandone la representación legal, tuvieren la condición de imputados, o habiéndose declarado la rebeldía de la persona jurídica, inmediatamente se le nombrará un defensor penal público, quien ejercerá su representación legal como un curador procesal y la defensa penal de la persona jurídica.

En todo caso, la persona jurídica podrá designar en cualquier momento un representante legal y un defensor de su confianza, quienes asumirán la causa en el estado en el que se encuentre.

Cuando la ley procesal penal exigiere la presencia del imputado como condición o requisito para la realización de una audiencia judicial o cualquier otro acto judicial, se entenderá que dicha exigencia es satisfecha con la presencia del defensor penal público o del defensor de confianza, en su caso. Procederán respecto de ambos, para dichos efectos, los apercibimientos previstos en el párrafo primero.

ARTÍCULO 20- Prescripción de la responsabilidad penal

La acción penal respecto de los delitos previstos en el artículo 1 de la presente ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:

a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna.

b) Además de las causales previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa.

ARTÍCULO 21- Interrupción de la prescripción

Además de las causales contempladas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, el acto de citación descrito en el artículo 18, interrumpirá la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 22- Comparecencia del representante legal de la persona jurídica

El representante legal de la persona jurídica actuará como tal en el proceso, o bien podrá hacerlo otra persona con poder especial o mandato legal para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de persona jurídica de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor penal público. De ser profesional habilitado en derecho, el representante legal o apoderado especial podrá ejercer dicha defensa.

En su primera intervención, el representante o apoderado deberá informar el domicilio de la persona jurídica y señalar el lugar o el medio para recibir notificaciones, conforme a la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N.º 8687.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante legal o apoderado. Deberá comprobar la designación cumpliendo las formalidades según la persona jurídica de que se trate. Hasta tanto no se cumpla con lo anterior, no se tendrá por sustituida o modificada la representación. La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

La sustitución operada una vez iniciado el juicio oral, no lo interrumpirá.

ARTÍCULO 23- Conflicto de intereses

Si el juez, en cualquier fase del proceso, constatará la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante o apoderado, notificará a aquella para que lo sustituya en el plazo de cinco días. Si no se sustituyera en el plazo indicado, se le nombrará un defensor penal público, quien procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

En ningún caso, el representante o apoderado de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

ARTÍCULO 24- Soluciones alternativas al conflicto

Durante el proceso, se podrán aplicar, en lo conducente, el procedimiento especial abreviado y las soluciones alternas previstas en la legislación procesal penal.

En caso de que la persona jurídica se someta a una solución alterna al procedimiento que involucre una donación de dinero o algún bien, no será deducible de impuestos ni podrá ser considerada como un egreso.

ARTÍCULO 25- Anotación registral

Se prohíbe la disolución voluntaria de la persona jurídica durante el desarrollo del proceso penal seguido en su contra.

Durante el desarrollo del proceso, a solicitud del Ministerio Público, del querellante, del actor civil o de la víctima, la autoridad jurisdiccional ordenará la anotación del proceso penal al margen de la inscripción de la persona jurídica, para lo cual se remitirá el respectivo mandamiento al registro correspondiente.

ARTÍCULO 26- Autorización judicial

Con el propósito de asegurar la efectividad de la posible responsabilidad penal a imponer o ya impuesta, iniciado el proceso penal en contra de una persona jurídica, y hasta la sentencia penal en firme, o el cumplimiento de la pena impuesta, será necesaria la autorización de la autoridad jurisdiccional, según sea la etapa en la que se encuentre el proceso, para la transformación, fusión, absorción, adquisición, o escisión, de aquella.

La persona jurídica deberá solicitar la respectiva autorización ante la autoridad jurisdiccional, la cual dará audiencia por diez días hábiles a todas las partes. Durante ese plazo, el Ministerio Público y el querellante o actor civil, podrán solicitar la medida cautelar prevista en el artículo 27 de la presente ley o bien podrán requerir una garantía de caución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 250 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594.

En los diez días hábiles posteriores, la autoridad jurisdiccional deberá resolver lo que corresponda.

Podrá concederse esa autorización cuando, a pesar de haberse solicitado la inmovilización, la persona jurídica de garantías suficientes de este cumplimiento o de la sanción eventualmente imponible.

Para adoptar esta decisión, la autoridad jurisdiccional deberá atender a la eventual afectación en la continuidad de la actividad de la persona jurídica o a la afectación de un servicio o interés público.

ARTÍCULO 27- Inmovilización de persona jurídica

A los efectos de la presente ley, y a solicitud de parte, la autoridad jurisdiccional ordenará la inmovilización de la persona jurídica, dirigiendo un mandamiento al registro correspondiente. Practicada la inmovilización, a partir de la presentación del mandamiento, cualquier movimiento, transformación, absorción, adquisición, fusión, escisión o cambio, que se pretenda sobre la persona jurídica, provocará su denegatoria y por ende no surtirá efecto jurídico alguno; salvo autorización expresa del juez penal o de ejecución de la pena, a cargo del asunto en que se dictó esa orden.

ARTÍCULO 28- Decomiso de bienes

Todos los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos, valores, equipos y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos en la presente ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas a estos hechos.

ARTÍCULO 29- Depósito judicial de los bienes

Los bienes a que se refiere el artículo 28 de la presente ley podrán ponerse en depósito provisional a la orden de la persona jurídica.

ARTÍCULO 30- Depósito de los dineros decomisados

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Juzgado Penal que por competencia le corresponda conocer y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, se procederá conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333.

ARTÍCULO 31- Registro de condenatorias y medidas alternas al conflicto.

Corresponderá al Registro Judicial de Delincuentes asentar las condenatorias y medidas alternas al conflicto dispuestas contra las personas jurídicas en aplicación de la presente ley. La autoridad judicial comunicará lo resuelto, una vez que adquiera firmeza la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 32- Competencia sancionatoria de la Contraloría General de la República.

La presente ley deja a salvo las competencias sancionatorias de la Contraloría General de la República, previstas en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494 y cualquier otra que la ley le reconozca en razón de sus competencias constitucionales.

ARTÍCULO 33- Cooperación internacional

El Ministerio Público podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previsto en el artículo 9 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, cuando así lo requiera para llevar a cabo las investigaciones de las infracciones previstas en la presente ley.

Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para los procesos establecidos en la presente ley.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad y ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, así como las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Asimismo, podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación

internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

Las disposiciones sobre cooperación internacional previstas en los párrafos anteriores, resultarán de aplicación para el caso de sobornos domésticos.

ARTÍCULO 34- Deber de cooperación internacional

El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinará por medio de la Fiscalía General de la República, la cual dispondrá la oficina de su competencia como Autoridad Central.

ARTÍCULO 35- Extradición

El trámite de extradición se regirá por lo dispuesto en la Ley de Extradición de Costa Rica, Ley N.º 4795.

ARTÍCULO 36- Reforma del artículo 201 del Código de Comercio, Ley N.º 3284

Refórmase el artículo 201 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, para agregarle un inciso e), cuyo texto dirá:

e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica prevista en el artículo 13 de la “Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

ARTÍCULO 37- Reforma del artículo 13 de la Ley de Asociaciones, Ley N.º 218

Refórmase el artículo 13 de la Ley de Asociaciones, Ley N.º 218, para agregarle un inciso e), cuyo texto dirá:

e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica prevista en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

ARTÍCULO 38- Reforma de los artículos 47 y 55 bis de la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422

Refórmanse los artículos 47 y 55 de la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, cuyo texto dirá:

Artículo 47- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos. Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar.

Artículo 55- Soborno transnacional. Será sancionado con prisión de cuatro a doce años a quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. Adicionalmente, se le impondrá una multa de hasta dos mil salarios base en el caso de la persona física.

La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

ARTÍCULO 39- Reforma de los artículos 7, 347, 348, 349 y 350 del Código Penal, Ley N.º 4573

Refórmense los artículos 7, 347, 348, 349 y 350 del Código Penal, Ley N.º 4573, cuyo texto dirá:

Artículo 7- Delitos internacionales. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, se penará a quienes cometan delitos de soborno transnacional, legitimación de activos producto de soborno transnacional y otros de corrupción, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario,

previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.

Artículo 347- Cohecho impropio. Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa de hasta diez veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Artículo 348- Cohecho propio. Será reprimido, con prisión de cuatro a diez años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Artículo 349- Corrupción agravada. Los extremos inferior y superior de las penas establecidas en los artículos 347 y 348 se elevarán en un tercio cuando en los hechos a los que se refieren estos dos artículos concurren alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1- Tales hechos tuvieron como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la Administración Pública.

2- Como consecuencia de la conducta del autor se ocasionare un perjuicio patrimonial a la Hacienda Pública, se deteriorare la prestación de los servicios públicos o se produjera un daño a las personas usuarias de estos servicios.

Artículo 350- Aceptación de dádivas por un acto cumplido. Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 347 y 348 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. Además, se le impondrá una multa de hasta quince veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.

ARTÍCULO 40- Adición de un artículo 368 bis al Código Penal, Ley N.º 4573

Adiciónase un artículo 368 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, cuyo texto dirá:

Artículo 368 bis- Falsificación de registros contables. Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer un delito u

ocultarlo, falsificare en todo o en parte los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física o jurídica que con el mismo propósito lleven una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.

ARTÍCULO 41- Derogación del artículo 44 bis de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422

Derógase el artículo 44 bis de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422

ARTÍCULO 42- Reforma del artículo 17 de la Ley de Fundaciones, Ley N.º 5338

Refórmase el artículo 17 de la Ley de Fundaciones, Ley N.º 5338, cuyo texto dirá:

Artículo 17- El juez civil respectivo, a instancia de la Junta Administrativa, o de la Contraloría General de la República, podrá disponer la disolución de una fundación, cuando haya cumplido los propósitos para los que fue creada o por motivo de imposibilidad absoluta en la ejecución de sus finalidades.

Igualmente podrá disponerse la disolución de una fundación por aplicación de la pena de disolución de la persona jurídica, de conformidad con la “Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

En caso de acordarse la disolución, el juez ordenará que los bienes pasen a otra fundación, o en su defecto a una institución pública similar, si el constituyente de la fundación no les hubiere dado otro destino en ese caso, y firmará los documentos necesarios para hacer los traspasos de bienes.

TRANSITORIO I-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de doce meses, contado a partir de la fecha de su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá que esta se aplique.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Marcia González Aguiluz
Ministra de Justicia

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Expediente Legislativo N.º 20.992.

1 vez.—141251.—(IN2019321113).